



**Resolución No. CSJBOR24-1689**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de diciembre de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2024-00959-00

**Solicitante:** Lester Gerardo Castellón Bermúdez.

**Despacho:** Juzgado 4 Penal Municipal de Cartagena.

**Servidores judiciales:** José Luis Robles Toloza y Ana Victoria Cervantes Martínez.

**Clase de proceso:** Acción de tutela/Incidente de desacato.

**Número de radicación del proceso:** 13001408800420240023500

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de decisión:** 19 de diciembre de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 3 de diciembre de 2024<sup>1</sup>, la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup> presentada por el señor Lester Gerardo Castellón Bermúdez, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001408800420240023500, que cursa en el Juzgado 4 Penal de Cartagena, debido a que, según se afirma, dentro del incidente de desacato presentado no se requirió a la parte accionada para el cumplimiento del fallo de tutela, tampoco hubo pronunciamiento sobre la solicitud de adición planteada por la parte accionada, conforme a la orden judicial realizada por el Juzgado 7 Penal del Circuito de Cartagena.

### 2. Trámite de la vigilancia

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24- 1279 del 9 de diciembre de 2024<sup>3</sup>, se dispuso practicar la visita especial al Juzgado 4 Penal Municipal de Cartagena, con el propósito de verificar la configuración o no de acciones que atentan contra la oportuna y eficaz administración de justicia dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001408800420240023500, decisión que se comunicó el mismo día hábil a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

### 3. Cuestión previa.

Mediante Resolución CSJBOR24-1610 del 9 de diciembre de 2024<sup>4</sup>, la magistrada ponente delegó a la doctora Lucía Fernanda Llinás Ruíz, profesional universitario grado 11 del Despacho 01 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, para practicar la visita especial en el Juzgado 4 Penal Municipal de Cartagena, a fin de recopilar la información necesaria para verificar la configuración o no de acciones que atentan contra la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Repartida el 5 de diciembre de 2024.

<sup>3</sup> Archivo 02 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Archivo 04 del expediente administrativo.

#### **4. Visita especial- Recopilación de la información.**

El 9 de diciembre de 2024, en las instalaciones del Juzgado 4 Penal Municipal de Cartagena, se realizó la visita especial de que trata el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2016, siendo atendida por la doctora Ana Victoria Cervantes Martínez, oficial mayor del despacho judicial encartado, debido a que, los doctores Carlos Alberto Puerta Taborda y Hernando Rafael Jiménez, juez y secretario<sup>5</sup>, se encontraban realizando una audiencia programada dentro de un proceso penal.

En el desarrollo de la misma, se le informó a la oficial mayor, el hecho generador de la visita especial y se le dio traslado de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Además, se le puso en conocimiento sobre la falta de registro de la totalidad de actuaciones en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA.

Se recopiló la información con base a la información suministrada por la servidora judicial y lo verificado en el expediente digital, en el que se dejó sentado las actuaciones surtidas en el trámite constitucional, las cuales se detallarán más adelante.

Igualmente, se indicó que los doctores José Luis Robles Toloza y Edgar Henrique Corrales Hernández, juez y secretario en propiedad, respectivamente del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, se encuentran de vacaciones, por ello no han dado respuesta a los requerimientos efectuados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

#### **5. Apertura de la vigilancia y explicaciones.**

Al advertir una tardanza en el trámite incidental, y al evidenciar que hay una actuación pendiente de trámite como lo es la solicitud de adición formulada por la parte accionada el 25 de julio de 2024, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, por lo que, se requirió a los doctores José Luis Robles Toloza y Ana Victoria Cervantes Martínez, juez y oficial mayor, respectivamente del Juzgado 4 Penal Municipal de Cartagena, para que rindieran las explicaciones, justificaciones, informes y documentos que pretendieran hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Por su parte, se exhortó al doctor José Luis Robles Toloza, para que normalizara la situación de deficiencia advertida con el pronunciamiento de la solicitud de adición presentada por la parte accionada dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001408800420240023500.

A pesar de lo anterior, los servidores judiciales involucrados no rindieron las explicaciones solicitadas.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El artículo 1° del acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2016, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

---

<sup>5</sup> Nombrados y posesionados provisionalmente, en razón a las vacaciones concedidas al juez y secretario en propiedad del despacho.

### III. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Julieth Theram Barrios, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

#### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### 2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*<sup>6</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(...) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*<sup>7</sup>.

## 2. Caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el señor Lester Gerardo Castellón Bermúdez<sup>8</sup>, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001408800420240023500, que cursa en el Juzgado 4 Penal de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, dentro del incidente de desacato presentado no se requirió a la parte accionada para el cumplimiento del fallo de tutela, tampoco hubo pronunciamiento sobre la solicitud de adición planteada por la parte accionada, conforme a la orden judicial realizada por el Juzgado 7 Penal del Circuito de Cartagena.

Por la anterior razón, se surtió el trámite de rigor establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>9</sup>, esto es, la visita especial para efectos de recopilar la información correspondiente, a fin de determinar la configuración o no de acciones que atentan contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

<sup>6</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>7</sup> Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

<sup>8</sup> En calidad de accionante dentro del proceso objeto de estudio.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO QUINTO. Recopilación de la información.** El magistrado a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia judicial, analizará la relevancia de los hechos e expuestos y procederá a su verificación, para lo cual dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, realizará un requerimiento de información detallada u/o practicará una visita especial al despacho judicial de que se trate. La información y documentación solicitada deberá ser remitida por el servidor judicial en un término no mayor a tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. (...)”

La visita especial realizada el 9 de diciembre de 2024 fue atendida por la doctora Ana Victoria Cervantes Martínez, oficial mayor del despacho judicial encartado, debido a que, los doctores Carlos Alberto Puerta Taborda y Hernando Rafael Jiménez, juez<sup>10</sup> y secretario<sup>11</sup>, respectivamente del Juzgado 4 Penal Municipal de Cartagena, se encontraban adelantando una audiencia dentro de un proceso penal.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la oficial mayor del despacho judicial manifestó que es la encargada de realizar el trámite de las acciones constitucionales, esto es, la proyección y notificación de la decisión, así como el cargue de las actuaciones en el Sistema de Información Justicia XXI Web- TYBA.

Indicó que no le dieron trámite a la solicitud de adición presentada por la entidad accionada, debido a que, consideraron que lo debía tramitar el superior jerárquico, y que no adelantaron la actuación procesal cuando se devolvió el expediente por el Juzgado 7 Penal del Circuito de Cartagena, puesto que, le asignó el trámite al judicante el 26 de septiembre de 2024, y que por error involuntario no realizó seguimiento a esa solicitud.

Expuso que por el exceso de trabajo no le dieron trámite oportuno al incidente de desacato, ya que le corresponde tramitar todas las acciones constitucionales del despacho. Además, que, recibe un aproximado de 5 tutelas diarias y semanalmente vence un aproximado de 10 a 15 acciones constitucionales, situación que ha conllevado al incumplimiento de los plazos legales.

Adicionalmente, indicó que no realiza el cargue de las actuaciones en el Sistema de Información Justicia XXI Web- TYBA, debido a que, en muchas ocasiones hay problemas de conectividad en el complejo judicial, lo que imposibilita la gestión correspondiente.

Igualmente, manifestó que los doctores José Luis Robles Toloza y Edgar Henríque Corrales Hernández, juez y secretario en propiedad, respectivamente del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, se encontraban de vacaciones, por ello no han dado respuesta a los requerimientos efectuados por este Consejo Seccional.

Al advertir una tardanza en el trámite incidental, y al evidenciar que hay una actuación pendiente de trámite como lo es la solicitud de adición formulada por la parte accionada el 25 de julio de 2024, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, por lo que, se requirió a los doctores José Luis Robles Toloza y Ana Victoria Cervantes Martínez, juez y oficial mayor, respectivamente del Juzgado 4 Penal Municipal de Cartagena, para que rindieran las explicaciones, justificaciones, informes y documentos que pretendieran hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Por su parte, se exhortó al doctor José Luis Robles Toloza, para que normalizara la situación de deficiencia advertida con el pronunciamiento de la solicitud de adición presentada por la parte accionada dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001408800420240023500.

A pesar de lo anterior, los servidores judiciales involucrados no rindieron las explicaciones solicitadas.

Ahora, examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las alegaciones expuestas por la oficial mayor en la visita especial realizada por la profesional universitario grado 11 adscrita al despacho de la magistrada ponente, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite constitucional se surtieron las siguientes actuaciones:

---

<sup>10</sup> Nombrado y posesionado desde el 18 de noviembre de 2024 hasta el 9 de diciembre de 2024, debido a la concesión de las vacaciones del doctor José Luis Robles Toloza, juez en propiedad del despacho judicial.

<sup>11</sup> Nombrado y posesionado desde el 2 al 23 de diciembre de 2024, debido a la concesión de las vacaciones del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández

N°	Actuación	Fecha
1	Reparto de tutela	04/07/2024
2	Ingreso al despacho	04/07/2024
3	Auto mediante el cual se admite la acción de tutela y se vincula al Juzgado 1 Penal Municipal para Adolescentes y Transportes Gaitán.	04/07/2024
4	Notificación de la providencia	10/07/2024
5	Contestación de la tutela del 4 de julio de 2024	10/07/2024
6	Contestación de la tutela	12/07/2024
7	Remisión del proyecto de decisión por la oficial mayor.	22/07/2024
8	Fallo de tutela	22/07/2024
9	Notificación del fallo de tutela	22/07/2024
10	Solicitud de impugnación por entidad accionada.	25/07/2024
11	Solicitud de adición del fallo de tutela.	25/07/2024
12	Memorial sobre cumplimiento de la acción de tutela	29/07/2024
13	Auto mediante el cual se concede impugnación	30/07/2024
14	Solicitud de incidente de desacato.	08/08/2024
15	Auto requiere a la parte accionante para el cumplimiento del fallo de tutela.	09/08/2024
16	Notificación de la providencia del 9 de agosto de 2024	12/08/2024
17	Notificación de la providencia del 30 de septiembre de 2024 y reparto ante el superior funcional.	13/08/2024
18	Contestación de la entidad accionada sobre el cumplimiento del fallo de tutela	13/08/2024
19	Traslado del informe de cumplimiento de la entidad accionada	13/08/2024
20	Memorial sobre incumplimiento del fallo de tutela y solicitud de intervención.	02/09/2024
21	Envío del informe de cumplimiento de la entidad accionada	04/09/2024
22	Devolución del expediente para el trámite de la solicitud de adición del fallo de tutela proferido el 22 de julio de 2024	11/09/2024
23	Auto mediante el cual se apertura el incidente de desacato.	23/09/2024
24	Notificación de la providencia del 25 de septiembre de 2024	25/09/2024
25	Asignación del proyecto de decisión de la solicitud de adición al judicante	26/09/2024
26	Respuesta de la entidad accionada sobre el auto de apertura del incidente de desacato	01/10/2024
27	Informe sobre incumplimiento del fallo de tutela realizado por el accionante.	14/11/2024
28	Inicio de las vacaciones del doctor José Luis Robles Toloza, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena.	18/11/2024
29	Nombramiento del doctor Carlos Alberto Puerta Taborda, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena (Por vacaciones concedidas al titular del despacho).	18/11/2024
30	Inicio de las vacaciones del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario en propiedad del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.	03/12/2024
31	Remisión del proyecto de decisión por la oficial mayor.	03/12/2024
32	Auto mediante el cual se ordena cierre del incidente de desacato.	03/12/2024
33	Notificación de la providencia del 3 de diciembre de 2024	03/12/2024
34	Fin de las vacaciones del doctor José Luis Robles Toloza, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena.	09/12/2024
35	Visita especial realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, al despacho judicial.	09/12/2024
36	Fin de las vacaciones del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario en propiedad del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.	23/12/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia y conforme a lo expuesto por el quejoso, se observa que el despacho judicial requirió a la parte accionada para el cumplimiento del fallo de tutela el 9 de agosto de 2024, esto, con anterioridad a la visita especial realizada por este Consejo Seccional el 9 de diciembre de 2024, inclusive, dio apertura al incidente de desacato presentado por la parte accionante el 23 de septiembre de 2024, el cual finalizó con el cierre de este el 3 de diciembre de 2024. Bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual respecto de ese trámite incidental que requiera de ser verificado por este Consejo Seccional.

Ahora, en lo que atañe a la solicitud de adición presentada por la parte accionada el 25 de julio de 2024, sobre la cual no se advirtió en la visita especial que se hubiera resuelto y, que en la instancia de explicaciones se ordenó al despacho que se pronunciara sobre esa solicitud, sea del caso indicar, que esta seccional procedió a verificar las actuaciones procesales registradas en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, con el propósito de corroborar la normalización de la situación de deficiencia advertida, en el que no evidencia registro y cargue de la providencia que resuelve la solicitud de adición del 25 de julio de 2024, circunstancia que no permite determinar el cumplimiento o no de la orden dispuesta por esta Corporación mediante Auto CSJBOAVJ24-1288 del 11 de diciembre de 2024.

Ahora bien, como quiera que el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se trata de una acción constitucional, se verificarán las circunstancias que han conllevado al incumplimiento de los términos procesales y a la orden impartida por esta Corporación.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el titular del despacho, se observa que: i) entre el ingreso al despacho de la acción de tutela el 4 de julio de 2024, hasta la emisión del fallo el 22 de julio de 2024, transcurrieron **12 días hábiles**, término que excede el previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991<sup>12</sup>; ii) entre el ingreso al despacho de la solicitud de impugnación el 25 de julio de 2024, hasta la concesión de aquella el 30 del mismo mes y año, transcurrieron **3 días hábiles**, término que excede el dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991<sup>13</sup>; iii) la entidad accionada presentó una solicitud de adición el 25 de julio de 2024, sin embargo, han transcurrido 2 meses sin que a la fecha haya sido resuelta, pese a que existe una orden del superior jerárquico del 11 de septiembre de 2024, en la que ordena la devolución de la actuación para el pronunciamiento de la solicitud de adición, y de ser necesario conceda nuevamente la impugnación.

Así mismo, se evidencia que: i) el 8 de agosto de 2024 se presentó solicitud de incidente de desacato y al día siguiente hábil se requirió a la parte accionada para el cumplimiento del fallo de tutela, requerimiento que se atendió el 13 de agosto de 2024; sin embargo, solo hasta el 23 de septiembre de 2024 se dio apertura al incidente de desacato, es decir, transcurridos **28 días hábiles**, término que contraría el deber de diligencia y celeridad que dispone el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024; ii) entre la apertura del incidente de desacato el 26 de septiembre de 2024 y la providencia que ordena el cierre del mismo el 3 de diciembre de 2024, transcurrieron **45 días hábiles**, término que supera el dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 2014, a saber:

*“(...) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la*

---

<sup>12</sup> “ARTÍCULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)”

<sup>13</sup> ARTÍCULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”. (Subrayado por fuera del texto original

*acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.*

No obstante, debe tenerse en cuenta que la tardanza en el trámite constitucional no se ha originado directamente por el funcionario judicial, sino también por la oficial mayor encargada del trámite de las acciones constitucionales, quien expuso en la visita especial que son muchas las tutelas que se vencen semanalmente y que se le imposibilita ingresar el proyecto de decisión oportunamente. Además, que la solicitud de adición se le asignó al judicante, sin embargo, no remitió el proyecto para la revisión del juez.

Ahora, si bien el funcionario judicial se encontraba en el disfrute de sus vacaciones, lo que le impidió rendir un informe detallado en la visita especial realizada, también lo es que se le concedió la oportunidad para que rindiera las explicaciones y normalizara la situación de deficiencia advertida, sin que lo hubiera realizado.

De ese modo, se indica que, si bien se argumentó en sede de informe que existe una excesiva carga laboral, ello no les exime del deber que tienen de cumplir con sus obligaciones en términos oportunos, como quiera que se está ante un trámite de carácter preferente por su naturaleza constitucional, y que, además, en este tipo de trámite los términos son improrrogables. Esto de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 2591, a saber:

*“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.*

*Los plazos son perentorios o improrrogables”.* (Subrayado fuera del texto original)

Al respecto, la máxima Corte Constitucional en sentencia T-459 de 1992 dispuso que:

*“(…) la obligación de dar trámite urgente a las acciones de tutela no cobija tan solo a los jueces, quienes gozan del perentorio término en referencia para proferir el fallo, sino que se extiende a los funcionarios y organismos administrativos que por cualquier razón deban intermediar en la tramitación de la demanda o en la práctica de las pruebas ordenadas por el juez, ya que el objetivo de la normativa constitucional, consignado de modo expreso en el artículo 86 de la Carta es la protección inmediata y eficaz de los derechos mediante un procedimiento preferente y sumario”.*

Además, que, no puede dejarse a un lado que los procesos judiciales no solo deben ser impulsados a petición de parte, sino también de manera oficiosa por el despacho judicial, teniendo en cuenta que es el responsable de cualquier demora que ocurra en ellos. Así lo dispone el artículo 8 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 8. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.*

*Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya. (Subrayado fuera del texto original).*

De conformidad a lo expuesto, y comoquiera que el despacho hizo caso omiso a la ordenación de normalizar la situación de deficiencia respecto de la solicitud de adición

presentada por la parte accionada, se le solicitará **por segunda vez** al doctor José Luis Robles Toloza, para que, en el término de un (1) día allegue la providencia o actuación respectiva junto con la constancia de notificación o comunicación, con indicación del canal digital en el cual ha sido publicada, esto es, Justicia XXI Web -TYBA, Justicia XXI, Consulta Nacional Unificada de Procesos o micrositio del despacho

Así mismo, al estarse ante un escenario de mora judicial actual respecto de la solicitud de adición presentada por la entidad accionada, y al evidenciar una tardanza en el trámite del incidente de desacato y al no encontrarse situaciones insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a los doctores José Luis Robles Tolosa y Ana Victoria Cervantes Martínez, juez y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por estos.

Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, se dispondrá que, en firme la decisión, se comunique al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así como al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, en calidad de nominador de la doctora Ana Victoria Cervantes Martínez, para que procedan de conformidad.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE:

**Primero:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001408800420240023500, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de los doctores José Luis Robles Tolosa y Ana Victoria Cervantes Martínez, juez y oficial mayor, respectivamente de esa agencia judicial

**Segundo:** Ordenar por segunda vez al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, para que normalice la situación de deficiencia y resuelva la solicitud de adición presentada por la parte accionada dentro de la acción de tutela identificada con radicado No.1300140880042024002350, que cursa en esa agencia judicial.

**Tercero:** Solicitar al servidor judicial involucrado, para que, en el término de un (1) día, allegue la providencia o actuación respectiva junto con la constancia de notificación o comunicación, con indicación del canal digital en el cual ha sido publicada, esto es, Justicia XXI Web -TYBA, Justicia XXI, Consulta Nacional Unificada de Procesos o micrositio del despacho, que dé cuenta sobre la normalización de la acción constitucional identificada con radicado No. 13001408800420240023500

**Cuarto:** Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período 2024, del doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena.

**Quinto:** Ordenar restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período 2024, de la doctora Ana Victoria Cervantes Martínez, Oficial mayor del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.

**Sexto:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investiguen las conductas desplegadas por los doctores José Luis Robles Tolosa y Ana Victoria Cervantes Martínez,

juez y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**Séptimo:** Notificar la presente decisión a los doctores José Luis Robles Tolosa y Ana Victorial Cervantes Martínez, juez y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.

**Octavo:** En firme la decisión, comunicar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así como al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, en calidad de nominador de la doctora Ana Victorial Cervantes Martínez, para que procedan con lo correspondiente.

**Noveno:** Remitir copia de la presente actuación a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9° de Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**Décimo:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR